

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DECRETO

Las disposiciones reglamentarias del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, castigan severamente toda defraudación realizada por las respectivas entidades suministradoras, pero al redactar tales disposiciones no se pensó en los fraudes que pudieran cometer los abonados; acaso por que aún no se habían descubierto y puesto en práctica los medios de que hoy dispone la mala fe para actuar sobre los contadores.

A fin de atajar los graves daños que la utilización de esos medios origina al Tesoro público; de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.<sup>o</sup> Aparte lo establecido en las disposiciones reglamentarias vigentes acerca del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, se reputarán defraudadores del dicho impuesto:

a) Quienes empleen cualquier medio que tenga por objeto impedir que los contadores marquen el verdadero consumo realizado de gas o de electricidad y quienes utilicen mayor cantidad de la contratada en un suministro a tanto fijo.

b) Los fabricantes, productores, vendedores, proveedores, tenedores o instaladores de cualquier aparato o medio mecánico, químico o de cualquier otra clase, que tenga por objeto algunos de los fines anunciados en el apartado a).

Art. 2.<sup>o</sup> Las defraudaciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas:

Las del apartado a), con multa de tanto al

triplo de la cuantía del impuesto defraudado, o con multa de 100 a 5.000 pesetas.

Las del apartado b), con multa de 100 pesetas por cada uno de los aparatos o medios mecánicos, químicos o de cualquier otra clase producidos, en tenencia o instalados, más el cierre de los respectivos establecimientos o fábricas, y si la Administración declarase no poder determinar el número de aparatos fabricados, con la multa de 500 a 5.000 pesetas. En todos los casos, los medios empleados para los fines enunciados en el artículo 1.<sup>o</sup> serán inutilizados.

Art. 2.<sup>o</sup> De las sanciones establecidas en el artículo anterior responderán solidariamente las personas comprendidas en los apartados a) y b) del artículo 1.<sup>o</sup>

Las dichas sanciones son independientes de las establecidas, o que se establezcan en lo sucesivo, por disposiciones emanadas de Ministerios distintos del de Hacienda, y de la acción de los Tribunales de Justicia, cuando correspondan.

En los procedimientos que se tramiten por alguno de los delitos o faltas a que se alude en el párrafo anterior, se mostrarán parte los Abogados del Estado a quienes corresponda, cuando tenga noticia de la incoación de tales causas, e intervendrán en ellas, ejercitando, al mismo tiempo que la acción penal, la civil que proceda en interés de la Hacienda pública, de conformidad con las normas del reglamento orgánico del cuerpo.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALAZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

(Gaceta del día 10 de Septiembre.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## DECRETO

La tarea de adquisición del trigo que se estima sobrante en el mercado y que está realizando el Estado en la época presente tiende, como es sabido, a procurar, por una parte, que se retire, a los almacenes que tienen establecidos, aquel que, pignorado en garantía de los préstamos facilitados por el Crédito agrícola a los productores, han de entregar éstos para saldar principal e intereses, y por otra parte, a comprar los ofrecidos a las Juntas comarcales en el orden que expresa el artículo 4.º de la ley de Autorizaciones de 9 de Junio último.

Se ha dado el caso doloroso, en diferentes ocasiones, de que los deudores del Crédito agrícola al entregar el cereal pignorado se han encontrado con que éste no podía admitirse por el Estado a causa de no reunir alguna de las condiciones que exige el artículo 7.º de la referida ley, creándose la situación consiguiente en perjuicio del tenedor del trigo, que, generalmente de buena fe, deseaba satisfacer sus responsabilidades de prestatario sin hallar posibilidad de realizar el pago con el producto que servía de garantía a la obligación y quedando en el riesgo de ser objeto de abusivas ofertas de los fabricantes que estimasen ya que el trigo referido llevaba el estigma de depreciado.

A resolver, o por lo menos a atenuar, tan lamentable derivado se encamina este decreto, inspirado en la fórmula de la sustitución de la prenda por la que representa la harina que resulte de la molturación del trigo que se pignoró, sin causar así perjuicio alguno a quienes estén en situación y quieran acogerse a lo que en él se dispone y sin que el Estado sufra tampoco merma en sus respetables intereses, ya que acude a que se salvaguarden por la Infendencia militar que intervenga en las operaciones a que se refieren las disposiciones últimas del Ministerio de la Guerra, relacionadas con el abasto de harinas para el Ejército.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los prestatarios del Crédito agrícola que hayan obtenido cantidades de dicho servicio con pignoración de trigos, con plazo vencido, podrán entregar dicho cereal para su molturación, cuando no lo admitan las Secciones Agronómicas, en las fábricas que designe en su caso el Ministerio de la Guerra para la obtención de las harinas con destino al Ejército, previo conocimiento de las Juntas comarcales respectivas,

que lo comunicarán a las provinciales, quedando sustituida la prenda de trigo por la de harina que de él se obtenga.

Art. 2.º A la recepción de los trigos sujetos a la pignoración en la fábrica, el encargado de ella comunicará al Servicio Nacional de Crédito agrícola el nombre, apellidos, vecindad y demás circunstancias personales del prestatario que entregue el producto, cantidad de éste y número del préstamo.

Art. 3.º Cuando el Ministerio de la Guerra retire de la fábrica la harina correspondiente a la partida o partidas del trigo pignorado y haga la liquidación respectiva, descontará del importe de ella la cantidad de principal e intereses que hasta el día en que se verifique correspondan al Servicio de Crédito agrícola por el préstamo, notificándolo a dicho Servicio, sin que pueda facilitar cantidad alguna ni a éste ni al prestatario hasta la comprobación y conformidad del Ministerio de Agricultura a quien remitirá oportunamente el saldo resultante del crédito.

Art. 4.º En los ejemplares de los contratos que obran en el Servicio del Crédito agrícola, que estén afectados por esta disposición, a virtud de haberse recibido el trigo pignorado en la fábrica o fábricas a que se refiere el artículo 1.º, se pondrá nota de tal hecho expresando las circunstancias indicadas en el artículo 2.º y las demás correspondientes a las incidencias que sobrevengan hasta la cancelación de las responsabilidades del deudor.

Art. 5.º Para poder comprobar los datos necesarios que justifiquen la existencia de los préstamos con pignoración de trigos y la posibilidad consiguiente de recepción de ellos, el Ministerio de Agricultura remitirá al de la Guerra relación de aquellos contratos por provincias y en las condiciones y con los requisitos que se observaron para los que se remitieron a las Secciones Agronómicas para la ejecución de la ley de Autorizaciones.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, NICASIO VELAYOS VELAYOS.

(Gaceta del día 13 de Septiembre.)

## DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA E INDUSTRIAS PECUARIAS

## Convocatoria

En cumplimiento de la orden ministerial de esta fecha, se abre un concurso entre obreros y pequeños propietarios de la población rural para

cubrir 18 plazas de alumnos becarios y 80 de alumnos libres, para asistir al undécimo cursillo de Avicultura, Cunicultura, preparación y curtido de pieles, que se celebrará en Madrid, en el mes de Octubre próximo, dentro de las fechas, en la forma y condiciones que a continuación se expresan:

1.º A partir de la publicación de esta convocatoria, y por tiempo de quince días, podrán solicitar de esta Dirección general cuantos obreros y pequeños propietarios campesinos lo deseen las 18 plazas para alumnos becarios, mediante instancia dirigida a esta Dirección, en la que se hagan constar nombre y apellidos del solicitante, residencia y cuantas particularidades juzgue de interés consignar.

2.º Las instancias que a los efectos de la preferencia que marca la orden ministerial de fecha 14 de Diciembre de 1934 (*Gaceta* del 19), para los propuestos por entidades ganaderas, deberán venir debidamente informadas por dichas entidades (Cooperativas, Sindicatos, etc.), y todas ellas con el informe de la Junta provincial de Fomento pecuario o de la Inspección provincial Veterinaria, desestimándose todas aquellas que carezcan del informe y las recibidas después del plazo reglamentario.

3.º La cuantía de la beca será de 350 pesetas las 17 primeras que proceden y de 300 pesetas la 18, teniendo obligación los becarios de asistir a todos los actos, conferencias, excursiones, etc., que con motivo del cursillo se organicen, considerándose la falta repetida por tres veces sin justificación como renuncia al percibo de la beca y pérdida del derecho al certificado de asistencia.

4.º Al mismo tiempo y sin necesidad de informe alguno, cuantos ciudadanos les interese las disciplinas de este cursillo, pueden solicitarlo mediante instancia, en la que se consigne nombre, apellidos y residencia, dirigida a esta Dirección y debidamente reintegrada, para tomar parte en el cursillo en calidad de alumnos libres, sin derecho a beca, subvención o subsidio alguno, pero con el de asistir a todas las enseñanzas que serán gratuitas, así como a las conferencias, excursiones, prácticas, etc., que con motivo del cursillo se realicen.

5.º El número de alumnos libres será el de 80, que serán admitidos por riguroso turno de entrada de las instancias en este Ministerio, desestimándose todas las que lleguen después de cubierto dicho número.

6.º Terminado el plazo de quince días que se concede para la admisión de instancias, durante los diez días consecutivos se hará la elección de los becarios, convocando a éstos y a los libres al

cursillo, que deberá comenzar dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta convocatoria.

7.º Los alumnos, tanto becarios como libres, que hayan asistido con regularidad tendrán derecho al finalizar el cursillo a un certificado en el que se haga constar dicha circunstancia.

Madrid, 7 de Septiembre de 1935.—El Director general, Francisco Carrión.

(*Gaceta* del día 11 de Septiembre.)

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En virtud de concurso anunciado por orden de este Ministerio fecha 25 del presente año (*Gaceta* del 29), han sido nombrados Interventores de fondos por los Ayuntamientos que se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 11 de Septiembre de 1935.—El Director general, José Martí de Vesés.

#### *Relación que se cita*

Alicante.—Alcoy: José Atienza Carbonell.

Burgos.—Miranda de Ebro: Emilio Gutiérrez Antón.

Guadalajara.—Sigüenza: Francisco García y García de Astigarraga.

Guipúzcoa.—Zumaya: Justo Montoya Erbina.

Jaén.—Peal de Becerro: José María Picazo Buriel; Villanueva de la Reina: Antonio Velasco Damas.

Huesca.—Diputación provincial: Jesús Aranda Navarro.

Logroño.—Haro: Francisco de Atauri Manchola.

Lugo.—Ribadeo: Eusebio Goas Basanta.

Málaga.—Alhaurín el Grande: Valentín Ventura Pérez Llamas.

Madrid.—Alcalá de Henares: Vicente Cerdán Cuartero; Colmenar Viejo: Ramón Paz Maroto.

Salamanca.—Jefe de la Sección provincial de Administración local: José Davana Benito; Ayuntamiento: Salvador del Castillo Gómez de Liaño.

Valladolid.—Medina del Campo: Fermín Serrano de Albillos.

(*Gaceta* del día 12 de Septiembre.)

#### *Rectificación*

Habiéndose incluido, por error involuntario, en el concurso de Secretarías vacantes de segunda categoría publicado en la *Gaceta de Madrid*

de 9 de Agosto próximo pasado, las de los Ayuntamientos de Santa Eulalia la Mayor (Huesca); Ejeme (Salamanca) y Matilla de los Caños (Valladolid),

Esta Dirección general ha acordado la anulación de las referidas Secretarías, por darse en ellas las circunstancias siguientes:

La de Santa Eulalia la Mayor se halla mancomunada con la Secretaría de Barluenga, en virtud de orden de 26 de Febrero de 1934.

La de Ejeme se encuentra en el mismo caso que la anterior, con el Ayuntamiento de Galisacho, en virtud de orden de 30 de Julio del año actual; y

La de Matilla de los Caños, agrupada al Ayuntamiento de San Miguel del Pino por orden de 29 de Jnnio último.

Lo que se hace público a los efectos procedentes. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.—El Director general, José Martí de Vesés.

(Gaceta del día 12 de Septiembre.)

## SECCION AGRONÓMICA DE SORIA

### Circular

Según dispone el art. 1.º del decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 7 del corriente, sobre declaración de existencias de trigo, a los fines de estadística agrícola y de regulación del mercado, esta Jefatura ha formulado las instrucciones que a continuación se detallan, con el objeto de que a ellas se ajusten las Alcaldías encargadas por el mismo decreto de recibir las citadas declaraciones.

1.ª Los Sres. Alcaldes de la provincia (excepto el de la capital), en el plazo más breve posible, harán llegar a conocimiento del vecindario de sus respectivos términos municipales por medio de edicto y pregón, la obligación que tienen todos los tenedores de trigo, sin excepción ni excusa alguna, de presentar en el término de la recolección, y en cualquier caso antes del día 10 de Noviembre próximo, por sí o utilizando mandatario autorizado y ante la Alcaldía, Junta vecinal o administrativa en cuya jurisdicción tengan almacenados sus trigos, la declaración jurada de las existencias de los mismos que recolectó o tiene en su poder. Los tenedores de trigo del término municipal de Soria presentarán las declaraciones directamente en las oficinas de esta Sección Agronómica, Caballeros, 19.

2.ª Las declaraciones se harán por duplicado subordinándose al modelo que aparece publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 110, página 7, correspondiente al viernes 13 del ac-

tual, preferible en impresos que facilitarán las citadas Alcaldías a los interesados, con la máxima economía.

3.ª Cada Alcaldía dará a conocer las horas durante las cuales recibirá estas declaraciones, debiendo fijar por lo menos una hora en todos los días hábiles.

4.ª La falta de presentación de las declaraciones en el plazo máximo citado, o las inexactitudes que contengan, serán sancionadas con una multa máxima de *cien pesetas*, y además las partidas no declaradas se considerarán inexistentes para su venta por el propietario.

5.ª Un ejemplar de la declaración, suscrito por la autoridad y sellado, se le entregará al declarante, y el otro ejemplar firmado por este último quedará en poder de la autoridad de que se trate para que ésta al final de cada decena remita a esta Jefatura las declaraciones que haya ido recibiendo.

Soria 12 de Septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe A. Martínez Borque. 1582

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

### Matriculas de industrial para 1936.—Circular

Dispuesto por el art. 68 del vigente reglamento de Industrial, que los trabajos para la formación de las matriculas para el próximo año de 1936, han de comenzarse el día 1.º de Octubre a fin de que puedan quedar terminadas y aprobadas antes del día 20 de Diciembre próximo; esta oficina llama la atención a los Sres. Secretarios de los pueblos de esta provincia, como encargados que son de confeccionar estos documentos cobratorios, para que tengan en cuenta las siguientes advertencias, necesarias para el mejor cumplimiento de este servicio:

1.ª Como operación previa a la confección de la matrícula, y muy importante para su buena formación, los Secretarios de Ayuntamiento habrán de prestar especial atención a la constitución y funcionamiento de los gremios o agrupaciones de industriales por una misma industria, que teniendo la condición de agremiables a los efectos de pago del tributo, no renuncien por mayoría de sus dos terceras partes a repartirse equitativamente las cuotas dentro de los límites del séxtuplo a la sexta parte que señala la base 37.ª de la ordenación aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

2.ª Se confeccionarán dos ejemplares de las matriculas y se reintegrarán: el original, con una póliza de 1'50 pesetas por cada pliego o frac-

ción, y con timbres móviles de 0'25 pesetas la copia. Al original se acompañarán por separado y reintegrados con timbres móviles también de 0'25 pesetas, los documentos siguientes: una certificación expresiva del recargo acordado imponer para atenciones municipales, que en aquellos municipios que se haya suprimido totalmente el cupo del impuesto de consumos, puede imponerse este recargo hasta el 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro, según así lo autoriza el artículo 3.º de la ley de 12 de Julio de 1911 y art. 12 del reglamento dictado para la ejecución de la misma de fecha 29 del mismo año, y en aquellos municipios que no haya sido suprimido el citado impuesto de consumos, el recargo municipal no podrá exceder, en ningún caso, del 13 por 100 de la cuota del Tesoro; otra certificación haciendo constar los nombres de los industriales que se eliminen de dicho documento cobratorio, por haber sido dados de baja en atención a que fueron declaradas fallidas las cuotas que debían satisfacer; otra certificación acreditativa de haber expuesto al público la matrícula durante el plazo reglamentario, y, por último, otra certificación del aforo de las salas de espectáculos públicos en las localidades donde las hubiere; advirtiéndose que no se aprobará ninguna matrícula que carezca de dichas certificaciones debidamente reintegradas. De los industriales eliminados por fallidos, se dirá si continúan o no en el ejercicio de su industria.

3.ª La colocación de los industriales en las matrículas, se hará, en principio, colocando los que ejerzan la industria en fondas, hoteles, hospedajes y alquiler de habitaciones amuebladas y con la denominación de «Clase especial de la tarifa 1.ª, sección 1.ª». Si no los hubiera, se comenzará así: «Clase especial de la tarifa 1.ª, ninguno». A continuación de éstos, los que ejerzan cualquiera de las industrias de la sección 1.ª, clase 1.ª, a la 12.ª inclusive, por *riguroso orden* de clase y epígrafe; seguidamente todos aquellos que sus industrias, hayan de ser comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 1.ª, y en la sección 3.ª clases 1.ª, 2.ª y 3.ª de la repetida tarifa.

No será aprobada ninguna matrícula en que no vengan incluidas las industrias por el *riguroso orden de clases y epígrafes* mencionados.

No se *incluirá* a ningún industrial de los de la sección 3.ª, clase 4.ª de la tarifa 1.ª, o sean los que ejercen industrias en ambulancia, los cuales deberán presentar con la debida anticipación las altas correspondientes a sus industrias en las respectivas Alcaldías, las que deberán remitirlas a esta Administración para liquidarlas.

En el detalle de los industriales que deban

comprenderse en las tarifas 2.ª y 3.ª, se expresarán todos los elementos tributarios que se empleen en el ejercicio de la industria; esto es, si se trata de sierra de cinta, el número de centímetros de diámetro, de cada una, indicando si tiene carro de conducción o no, y si son sierras alternativas, de cinta o circulares. Si se refiere a fábricas de electricidad, se hará constar el número de kilowatios de producción. Si la industria es molino, se especificará si es de motor, presa, represa, etcétera, así como el número de piedras de cada uno y tiempo que muelen, etc., etc.

4.º En las matrículas se incluirán todas las altas y se excluirán todas las bajas que hayan sido aprobadas por esta Administración durante el año en curso, hasta la fecha de formación de la matrícula, para lo cual, y toda vez que en las Secretarías municipales han de llevarse los oportunos registros de altas y bajas y han de existir también las relaciones que se devuelven con el recibí del Negociado de altas y bajas presentadas y remitidas cada mes a esta Administración por las Alcaldías, pueden y deben deducirse, tanto de los registros como de las relaciones expresadas, los contribuyentes que deben ser alta en las matrículas y los que deben eliminarse por haber sido baja.

Subsistiendo el recargo transitorio del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro creado por la ley de 11 de Marzo de 1932, deberán tenerlo en cuenta para añadir a las matrículas dos casillas, según modelo que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 15 de Septiembre de 1933, una para hacer constar el importe del mencionado 20 por 100 y la otra para el total importe del recibo de cada contribuyente.

5.ª Las listas cobratorias se formarán por duplicado, reintegradas cada una con un móvil de 0'25 pesetas, y se enviarán al propio tiempo que los dos ejemplares de la matrícula, debidamente cuadradas, con una diferencia máxima de tres céntimos. Se dividirán en tres grupos, figurando en el primero los industriales cuyos recibos sean trimestrales, (cuotas de más de 20 pesetas); en el segundo aquellos cuyos recibos sean semestrales, (cuotas de 10 a 20 pesetas), y en el tercero las cuotas de 10 pesetas o menos.

Tendrán especial cuidado en no *cuartear* las cuotas de las industrias que las tengan irreducibles, pues sus recibos se exigirán de una sola vez, según ordena la base 12 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926. Son cuotas irreducibles en la tarifa 1.ª sección 1.ª, clase 3.ª, núm. 8; 9.ª 12; 1.ª 5, y 12.ª 19. En la sección 2.ª los números 9 y 10, 14 al 17, 20, 23 al 27, 30 y 32. En la sección 3.ª todos los epígrafes.

Tarifa 2.<sup>a</sup> clase 1.<sup>a</sup> los números 13, 18 y 22; de la clase 3.<sup>a</sup> los números 19, 22, 24, 29, 32, 34 y 35; la clase 4.<sup>a</sup> los números 1 el 4 y 6 al 8; la clase 6.<sup>a</sup> los epígrafes 3, 4, 9 y 17; en la 7.<sup>a</sup> los números 3, 7 y 9, y en la clase 8.<sup>a</sup> los números 4 y 9.

La tarifa 3.<sup>a</sup> son irreducibles: en la clase 1.<sup>a</sup> los números 7, 8, 24 y 25; en la clase 5.<sup>a</sup> los números 19, 33, 37, 52, 62 y 65; en la clase 6.<sup>a</sup> el 12 y 14; en la clase 7.<sup>a</sup> del 1 al 22; en la clase 9.<sup>a</sup> los números 1, 3 al 6, 9 al 13, 16, 34 al 39, 51, 53, 54, 56, 58 al 60, 63, 66 y 72, y en la clase 12, los números 2 y 5.

En la cubierta de la copia de las matriculas, se hará constar el número de recibos anuales, semestrales y trimestrales, necesarios para la misma.

En cuanto a las listas cobratorias, deberán utilizar el modelo que tiene encasillado de «Corresponde el año, idem al semestre e idem el trimestre».

La suma de las cuotas trimestrales multiplicadas por 4, mas las semestrales multiplicadas por 2, mas la suma de los anuales deben dar el *total general*, con una diferencia máxima de tres céntimos, según queda ya advertido, pues de resultar mayor diferencia serán devueltas para cuadrarlas con la mencionada exactitud.

6.<sup>a</sup> Las matriculas de aquellos pueblos cuyo total de cuotas para el Tesoro no exceda de 500 pesetas, se remitirán *antes* del 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo, y *antes* del día 20 del mismo mes las de los restantes.

Asimismo, y para el señalamiento de las cuotas sujetas a base de población en las tarifas 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, se hace presente que los pueblos que han de tributar por la base 8.<sup>a</sup>, son los siguientes: Agreda, Almazan y Burgo de Osma. Por la base 9.<sup>a</sup> de población lo son: Arcos de Jalon, Berlanga de Duero, Deza y San Esteban de Gormaz. Los demás pueblos de la provincia, contribuirán por la 10.<sup>a</sup> base de población.

Para cumplimentar la base 35 del citado Real decreto de bases, que dice: «Los contribuyentes que en una misma población ejerzan una misma industria, comercio o profesión agremiable, deberán constituirse en gremio o colegio, para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit gremial del año anterior, en proporción equitativa a los beneficios que a cada cual se le calculen, salvo el caso de renuncia expresa del gremio formulada por tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos», los Alcaldes de esta provincia convocarán inmediatamente que reciban esta circular, a los industriales allí matriculados en las tarifas 1.<sup>a</sup> y

4.<sup>a</sup> y en los números de la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> señaladas por la letra A, teniendo muy presente lo que disponen los artículos 79 al 95 del reglamento de Industrial, dando cuenta con la mayor urgencia del resultado de la reunión, debiendo los señores Alcaldes y Secretarios hacer presente a los contribuyentes, *que no es obligatoria la agremiación*, y que no serán agremiables los que teniendo derecho a constituirse en gremio, renuncién a él por mayoría a lo menos de sus dos terceras partes.

Deben tener también muy presente lo estatuido en el artículo 74 núm. 3 del reglamento, que previene, que cuando no pase de 10 su número en cada población no pueden ser agremiables, a no ser que todos, o la mayor parte, lo soliciten.

Y por último, se advierte que si se ofreciese alguna duda a los encargados de formar estos documentos cobratorios en la interpretación de las reglas que anteceden, harán a esta Administración, antes de formarlos, las consultas que crean conducentes, a fin de evitar devoluciones que retrasarían mucho un servicio tan importante como es el de que se trata en esta circular.

Esta Administración está dispuesta a que queden aprobadas todas las matriculas dentro de los plazos establecidos, aunque para ello tenga necesidad de hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 70 del vigente reglamento de Industrial, imponiendo las multas correspondientes y designando comisionados, que a costa del Alcalde y Secretario, confeccionen la matrícula, o la rectifiquen si se hubiere devuelto con dicho fin, cobrando las dietas reglamentarias y demás gastos a que haya lugar.

Del celo y competencia que distingue a los Sres. Alcaldes y Secretarios encargados de cumplir este servicio de la confección de las matriculas, espero confiadamente que lo realizarán dentro de los plazos señalados y con estricta sujeción a las prevenciones citadas, evitándome así el tener que adoptar las medidas de rigor expresadas, que esta Administración sería la primera en lamentar, de no cumplir el servicio dentro de los plazos reglamentarios.

Soria 10 de Septiembre de 1935.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 1571

#### Anuncio

Con frecuencia se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación en que se hallan de remitir a esta Administración de Rentas, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre una certificación del 1'20 por 100 de sus pagos hechos.

Esto no obstante, son varios los Ayuntamien-

tos que no cumplen este servicio dentro del plazo ordenado, y repetidamente se les llama la atención a tal objeto.

En su consecuencia, se verá obligada esta Administración a imponer a los Sres. Alcaldes las multas reglamentarias, con las que desde luego quedan conminados, si dentro del quinto día de publicado este anuncio no cumplen el servicio de que se trata.

*Relación que se cita*

Acrijos, Alconaba, Aliud, Arévalo de la Sierra, Bayubas de Abajo, Borobia, Buimanco, Buitrago, Cañamaque, Caravantes, Carrascosa de Arriba, Castejón del Campo, Castilruiz, Centenera de Andaluz, Cihuela, Duruelo de la Sierra, Espejón, Esteras de Soria, Fuencaliente de Medina, Fuentebella, Fuentecantos, Fuentepinilla, Jaray, Jubera, Molinos de Duero, Muriel Viejo, Ontalvilla de Almazán, Peñalba de San Esteban, Rábanos (Los), Rebollo de Duero, Rejas de San Esteban, Retortillo de Soria, San Andrés de Soria, Soto de San Esteban, Torrearévalo, Utrilla, Valdeprado, Valderroman, Villaciervos e Instituto provincial de Higiene.

Soria 11 de Septiembre de 1935.—El Administrador de Rentas P. S., José Mozas. 1575

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

*Expropiaciones*

La Jefatura de Obras públicas de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente providencia:

«Examinado el expediente de expropiación de las fincas que se han de ocupar en el término municipal de San Felices (Soria), con motivo de la construcción del trozo 1.º de la nueva carretera en construcción de Cervera a la de Taracena a Francia por Aguilar;

Resultando que en el expediente de referencia se han cumplido los trámites legales para la fijación definitiva de la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, y que publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 68 correspondiente al próximo pasado jueves 6 de Junio la relación rectificadora, no se presentó reclamación alguna;

Vistos los favorables informes de la Comisión provincial de Logroño y Soria, esta Jefatura de Obras públicas, usando de las facultades que le están conferidas en virtud de la ley de 20 de Mayo de 1932, ha dispuesto se dicte en este expediente, la siguiente providencia:

«Transcurrido el plazo legal sin que se haya

presentado reclamación alguna, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación vigente, se declara la necesidad de la ocupación de las fincas que figuran en la relación nominal rectificadora inserta en el *Boletín oficial* núm. 68 del jueves 6 de Junio último, lo que se avisa a los interesados a los efectos del art. 19. A la vez se les previene que en el término de ocho días comparezcan ante la Alcaldía por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación del perito que los represente, debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el art. 21 de la referida ley y en el 32 de su reglamento, y apercibiéndoles que no reuniendo dichas condiciones o no haciendo la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar a la Administración.

Respecto al perito que ha de representar al Estado en dichas operaciones, ha de nombrarse por esta Jefatura, que en este caso representa a la Administración, y cuyo nombramiento ha de hacerse a tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 29 del reglamento para aplicación de la ley de Expropiación forzosa vigente.»

Logroño 6 de Septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe P. A., Aurelio Ramírez. 1565

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA  
DE SORIA

*Circular*

La *Gaceta* del día 14 de Septiembre del año en curso, publica el siguiente decreto:

«Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística procederá inmediatamente a la rectificación del Censo electoral, con sujeción a lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2.º Desde el día 15 de Septiembre al 10 de Octubre, se remitirán a los Jefes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán desde la fecha a que alcanzaron las expedidas en virtud del decreto de 5 de Noviembre de 1933 hasta el día en que se expidan las correspondientes a la rectificación del año actual:

Primero. Los Jueces de primera instancia e instrucción, una de los individuos de uno y otro sexo de veintidós o más años de edad comprendidos en los párrafos primero al cuarto inclusive del artículo 3.º de la ley de 8 de Agosto de 1907, y otra de aquéllos respecto a los cuales hayan cesado las causas de incapacidad a que se refieren los párrafos del citado artículo.

Segundo. Los Delegados de Hacienda, otros dos de los de la misma edad que estén comprendidos o respecto de los cuales hubiese cesado la causa de incapacidad a que se refiere el caso quinto del repetido artículo 3.º de la citada ley.

Tercero. Los Alcaldes, la de los individuos de uno y otro sexo de veintitrés o más años de edad que hayan adquirido la vecindad o cuenten en el municipio un año, por lo menos, de residencia; otra, de los que la hayan perdido; otra, de los autorizados administrativamente para implo- rar la caridad pública; otra, de los que cumplan veintitrés años hasta el día 30 de Noviembre de 1936, inclusive, expresando día, mes y año en que los cumplen, y otra, de los que completen el año de residencia en el término municipal hasta la misma fecha, expresando también día, mes y año en que ello ocurra.

Cuarto. También remitirán los Alcaldes relación certificada de los electores que figuren en el Censo y de los cuales conste que han cambiado de domicilio, expresando, a más del domicilio antiguo y el moderno, el distrito y sección a que cada uno de estos domicilios pertenece.

Todas las expresadas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, so pena de incurrir en las responsabilidades que determinan el párrafo octavo del artículo 15 de la ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 31 de Octubre a los Alcaldes tres listas por cada sección: una de los individuos que deban ser incluidos en el Censo, por tener en 30 de Noviembre del corriente año la condición de electores; otra, de los que deban excluirse, y otra, de los que adquieran el derecho electoral a partir de 30 de Noviembre del año actual, hasta 30 de Noviembre de 1936.

Los Alcaldes acusarán inmediatamente recibo de las listas y, bajo su responsabilidad y la del Secretario del Ayuntamiento, las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol desde el día 5 al 30 de Noviembre, ambos inclusive, y, además, lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios de uso en la localidad.

Art. 4.º Durante los veintiséis días que dure la exposición de las listas, todo elector podrá reclamar contra inclusiones, exclusiones o cualquier error de las mismas, aunque no le afecten personalmente.

Las reclamaciones se presentarán con los justificantes oportunos al Secretario del Ayuntamiento respectivo, el cual dará recibo de la reclamación y la elevará, informada, en el plazo de

diez días, al Jefe provincial de Estadística para su resolución, quien las publicará con fecha 31 de Diciembre en el *Boletín oficial*.

Contra las resoluciones de los Jefes provinciales de Estadística podrá recurrirse del 1.º de Enero al 8 del mismo, ambos inclusive, ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso, el cual resolverá antes del 15 de dicho mes, notificando inmediatamente la resolución a la Sección provincial de Estadística que proceda.»

Soria 15 de Septiembre de 1935.—El Jefe provincial de Estadística interino, Nicanor Martín Canto. 1586

## Ayuntamientos

### SAUQUILLO DE ALCAZAR

En uso de las atribuciones que a los Ayuntamientos conceden las instrucciones dictadas para la adaptación y régimen de los montes de aprovechamiento común a los preceptos del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento que presido tiene acordado señalar el día 25 del corriente y hora de las dos de su tarde, para la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 100 estéreos de leñas bajas para carbonear, clase encina, del monte denominado Atizar, cuyo tipo de tasación es la cantidad de 500 pesetas, cuya cantidad ha de servir de base para la subasta, que se verificará por el sistema de pujas a la llana durante una hora en el salón de este Ayuntamiento.

Sauquillo de Alcázar 7 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Juan Martínez. 1574

### FEDERACION CATOLICO-AGRARIA DE LA DIÓCESIS DE OSMA

Esta Federación, con el fin de orientar a los agricultores interesados, pone en su conocimiento, que continúa efectuándose la recepción de trigos por cuenta del Estado con arreglo a las instrucciones de la Sección Agronómica y disposiciones legales publicadas al efecto, en Almenar, Gómara, San Esteban de Gormaz, Morón de Almazán, y que el lunes próximo, día 16, se verificará la reapertura del granero de Monteagudo; rogando a los Sres. Presidentes de las Juntas comarcales y demás autoridades, den la mayor publicidad para conocimiento de los labradores.

Soria 13 de Septiembre de 1935.—El Presidente, Sacerdote Rodrigo. 1585